



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutivo Impropio, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00026**-00 promovida por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTÁ	03/10/2023	011	Informa que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo.
BANCO FALABELLA	06/10/2023	012	Informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.
BANCO POPULAR	09/10/2023	013	Informa que la demandada no presenta cuentas de ahorros, corrientes, ni Cds con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5ca8d9c10eed2f97ef8010b1b0fe5ad67d74c67a0da0d4c989ba8756eee25**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decidió:

“PRIMERO: NO ACEPTAR el avalúo comercial allegado por la parte demandante y rendido por el profesional **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, por no cumplir con lo establecido en la ley 1673 de 2013, en torno a la inscripción del mismo en el RAA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de este litigio (dada la discrecionalidad que para ello les asiste de conformidad con el artículo 411 del CGP) para que alleguen un dictamen avaluatorio comercial del inmueble objeto de subasta, observando en esta ocasión la totalidad de los aspectos que entorno a la idoneidad del perito exige el artículo 226 ibidem, lo cual se explicó en los autos anteriormente proferidos. Lo anterior, por lo motivado en este auto...”

Posteriormente, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante como interesado, allega nuevamente un dictamen pericial suscrito por el perito **JUAN EDUARDO MARQUEZ** y **RAFAEL REYES COLOBON**, el que categoriza como **“Reajuste de Avalúo Comercial”**, lo que ameritaría que se corriera el traslado del mismo, para efectos de contradicción. Sin embargo, respecto de sus suscriptores, no se allegó los requisitos mínimos de todo dictamen pericial, a las voces de artículo 226 del C.G.P., así como tampoco, el Registro Abierto de Avaluadores de los mismos, en virtud de lo establecido en la ley 1673 de 2013.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del **DICTAMEN COMERCIAL** los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, allegando los soportes del caso. Así mismo, para que se alleguen en respectivo registro RAA de los peritos como requisito de la citada ley 1673 de 2023, o, para que, efectúen las aclaraciones correspondientes frente a este aspecto.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre el traslado del avalúo allegado, requiérase a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del **DICTAMEN COMERCIAL** los requisitos de que trata el artículo 226 del Código

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2010-00087-00

General del Proceso, allegando los soportes del caso. Así mismo, para que se alleguen en respectivo registro RAA de los peritos como requisito de la citada ley 1673 de 2023, o, para que, efectúen las aclaraciones correspondientes frente a este aspecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af4e7842062b2dae6a963075ac1c5052a683beaa2b53eb0c579a7d153c38b40**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIAN CORREDOR JAUREGUI y EDGAR FABIAN CORREDOR JAUREGUI** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decidió:

“PRIMERO: NO ACEPTAR el avalúo comercial allegado por la parte demandante y rendido por el profesional **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, por no cumplir con lo establecido en la ley 1673 de 2013, en torno a la inscripción del mismo en el RAA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de este litigio (dada la discrecionalidad que para ello les asiste de conformidad con el artículo 411 del CGP) para que alleguen un dictamen avaluatorio comercial del inmueble objeto de subasta, observando en esta ocasión la totalidad de los aspectos que entorno a la idoneidad del perito exige el artículo 226 ibidem, lo cual se explicó en los autos anteriormente proferidos. Lo anterior, por lo motivado en este auto...”

Posteriormente, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante como interesado, allega nuevamente un dictamen pericial suscrito por el perito **JUAN EDUARDO MARQUEZ y RAFAEL REYES COLOBON**, el que categoriza como **“Reajuste de Avalúo Comercial”**, lo que ameritaría que se corriera el traslado del mismo, para efectos de contradicción. Sin embargo, respecto de sus suscriptores, no se allegó los requisitos mínimos de todo dictamen pericial, a las voces de artículo 226 del C.G.P., así como tampoco, el Registro Abierto de Avaluadores de los mismos, en virtud de lo establecido en la ley 1673 de 2013.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del **DICTAMEN COMERCIAL** los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, allegando los soportes del caso. Así mismo, para que se alleguen en respectivo registro RAA de los peritos como requisito de la citada ley 1673 de 2023, o, para que, efectúen las aclaraciones correspondientes frente a este aspecto.

En mérito, de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre el traslado del avalúo allegado, requiérase a la parte demandante para efectos de que se rectifique con el señor evaluador del **DICTAMEN COMERCIAL** los requisitos de que trata el artículo 226 del Código

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2010-00088-00

General del Proceso, allegando los soportes del caso. Así mismo, para que se alleguen en respectivo registro RAA de los peritos como requisito de la citada ley 1673 de 2023, o, para que, efectúen las aclaraciones correspondientes frente a este aspecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb06499c0109815ec1c8fd9c1b5554848fa21ef7043510bef96899a89de8ba**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00242-00**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, en contra de **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensajes de datos adiado del 3 de octubre de 2023 (*archivo No. 024*), el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-004-**2023-00457-00** informa: “...*Decretar el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, contra la demandada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA, radicado No. 5400131030-03-2012-00242-00...*”.

Petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-40-03-005-2012-00153-00 y comunicado con oficio No. 952 de fecha 10 de febrero de 2015 (*ver folio 55 archivo 001 cuaderno medidas cautelares expediente digital*) del cual se tomó nota mediante proveído del 27 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-004-**2023-00457-00**, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, desde su radicado No. 54-001-40-03-005-2012-00153-00 y comunicado con oficio No. 952 de fecha 10 de febrero de 2015 (*ver folio 55 archivo 001 cuaderno medidas cautelares expediente digital*) del cual se tomó nota mediante proveído del 27 de marzo de 2015. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención (*Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta*) para que obre en su radicado No. 54-001-4003-004-**2023-00457-00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032fe2885cea12a40c6dc8c916f640e296808ca08522c7801925b2e9de79afb0**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el número 2015-00274, propuesta por NACIBE VELEZ REZK (QEPD), por medio de apoderado judicial, contra SAMUEL GALVIS (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 07 de marzo de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 04 de marzo de 2022, el día 07 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho colocó en conocimiento las circunstancias predicadas con ocasión del señor WILLINGTON OJEDA PEREZ, puntualmente la cesión de derechos litigiosos que se hiciera frente al derecho invocado en la pertenencia, quien además fungía como titular de varias de las cuotas partes de este mismo bien y desde la acción reivindicatoria; y demás consideraciones allí esbozadas, ello para que se emitiera el pronunciamiento de rigor.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día 07 de marzo de 2023. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de

interés en seguir con la actuación, pues nótese, que pese a que se concedió un termino para que emitiera pronunciamiento frente a las circunstancias indicadas en el ultimo proveído, no efectuó actuación al respecto, siendo por demás ellos necesaria para la trascendencia de la pretensión invocada.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año.

Finalmente, sería del caso ordenar lo pertinente incumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, si no se observara que en el asunto no se avizoró pedimento en tal sentido, lo que impide emitir decisión al respecto, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Verbal reivindicatoria, propuesta por NACIBE VELEZ REZK (QEPD), por medio de apoderado judicial, contra SAMUEL GALVIS (QEPD), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO IMPARTIR orden de levantamiento de cautelas por no haber lugar a ello, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dbc5293133e3349e051d40459639bfe508d9c3fadccb3846cdf56c2bb611bd**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el número 2015-00274, propuesta por BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, contra de los herederos determinados de NACIBE VELEZ RESK (QEPD) Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 047 de marzo de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 04 de marzo de 2022, el día 07 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho negó la vinculación de WILLINGTON OJEDA PEREZ como litis consorte necesario, aceptó la cesión de derechos litigiosos que la señora MARCELA BEATRIZ GALVIS JAUREGUI hiciere al antes citado e impartió requerimiento para que ante las circunstancias allí advertidas, emitirán las consideraciones pertinentes.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día 07 de marzo de 2023. Lاپso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación, pues nótese, que pese a que se concedió un

termino para que emitiera pronunciamiento frente a las circunstancias indicadas en el ultimo proveído, no ha emitido actuación al respecto, siendo por demás ellos necesaria para la trascendencia de la pretensión invocada.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido se ordenará la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda impartida en el numeral SEXTO del auto de fecha 16 de junio de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de pertenencia propuesta mediante reconvención, por BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, contra de los herederos determinados de NACIBE VELEZ RESK (QEPD) Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda impartida en el numeral SEXTO del auto de fecha 16 de junio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65a9df2492451cfe72326a5b3b7e7721408aafe9cf35dc8d3db1f82fec5814**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2018-00113-00** seguido por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO GIRALDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 10 de octubre de 2023 como deviene del oficio No. 0768 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 21 de septiembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de junio de 2023 que declaró el desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en el asunto de la referencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 21 de septiembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de junio de 2023 que declaró el desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en el asunto de la referencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 30 de junio de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f22036eb306dc0a89baad60f2e70e7ae9109dddc27ef05e867dd1e4fb683efb**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00156**-00 promovida por JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN Y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte del Banco Agrario de Colombia, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	05/10/2023	020	Informa que la demandada no tiene vínculos con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825026b54ad7dc0975f7f4b5f11e7235542f9c5c45743443a724f0ecbd63edad**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2021-00357-00 promovida por YOSELIN ABRIL y DERLEY DONNAY HINCPÍE GALINDO, a través de apoderada judicial en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y por vinculación como litisconsorte necesario por pasiva la entidad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de recordarse que mediante proveído adiado del 21 de noviembre de 2022 (*ver archivo 024*) se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 y asimismo se procedió a decretar las pruebas solicitadas, sin embargo, mediante auto del 29 de mayo de 2023 (*ver archivo 028*) en ejercicio del Control de Legalidad se suspendió la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 01 y 02 de junio de 2023, y se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Revisando el cumplimiento de la orden dada se observa que se efectuó por parte de la actora la notificación del litisconsorte necesario por pasiva y de conformidad con la constancia secretarial que antecede la vinculada CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., a pesar de haber sido notificada en debida forma no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno; así las cosas, resulta pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., dejando claro que las pruebas ya fueron decretadas en auto del 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 4 Y 5 DE ABRIL DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1513740151443d71f60a5316f026d814fa43fac37a3ccbe41fcdd6435b8b155**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
Ddte	CARMEN DEYANIRA SANABRIA
Ddos	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE ELICENNIA VARGAS (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00201-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo observado en archivo 045 del expediente digital, debiéndose decir que el Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas no contesto la presente demanda, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el Curador Ad – Litem, se notificó el día 08 de junio de 2023, como dimana del contenido del archivo 045 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 08 de junio de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 08 de diciembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso,

en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 08 de junio de 2024 y **hasta el día 08 de diciembre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004 y 005)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Escritura pública No. 4.879 del 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, donde se legaliza el inmueble a favor de la Sra. ELICENIA VARGAS (pág. 5 a la 8 archivo 005)
- Escritura pública No. 1592 del 04 de noviembre de 2014 de la Notaría Primera de Cúcuta, donde la Sra. ELICENIA VARGAS, instituye a CARMEN DEYANIRA SANABRIA, como heredera universal. (pág. 9 a la 12 archivo 005)
- Folio de matrícula inmobiliaria No.260-75837 expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cúcuta. (pág. 13 a la 15 archivo 005)
- Copia de carta Catastral expedida por el IGAC el 28-07-20. (pág. 16 archivo 005)
- Certificados catastral nacional y especial del bien inmueble identificado con No. 260 – 75837 (pág. 17 y 18 archivo 005).
- Certificación Especial para proceso de Pertenencia No. 2602020EE02357 de fecha 14 de agosto de 2020 (pág. 19 archivo 005)
- Recibo del servicio de gas donde aparece a nombre de la demandante (pág. 20 y 21 archivo 005).
- Recibos de acuerdos para el pago de impuesto predial que hizo la señora CARMEN DEYANIRA SANABRIA cumpliendo a cabalidad con ellos. (pág. 22 y 26 archivo 005)

- Recibo de impuesto predial. (pág. 27 archivo 005).
- 1.2. **Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores OLGA BAUTISTA, ROSALBA ORTIZ, GABRIEL MATTOS BAYONA, ELENA GOMEZ CHACON, LUIS GUILLERMO MATTOS CHIAPETTA. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**
- 1.3. **Inspección Judicial con acompañamiento de perito:** DECRÉTESE la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, por considerar esta juzgadora necesaria la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, **PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez.** Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora en que se efectuará la diligencia. E igualmente REQUIERASE para que rinda dictamen en el que: (1) Identifique plenamente el predio, linderos del lote objeto del proceso (2) mejoras, titularidad, ubicación y construcciones realizadas sobre el inmueble solicitado en usucapión (3) antigüedad de las mejoras realizadas y calidad de las mismas.
2. Se **RESALTA** que el curador ad – litem de los HEREDEROS INTEDERMINADOS DE ELICENNIA VARGAS (QEPD) y demás personas indeterminadas NO CONTESTO en tiempo la demanda como consta de la constancia secretarial vista en archivo 045.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13077350ba266e15f341503845660299ce9dc4f3832eb25a69a0c310d8ddf002**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00279**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de VLADIMIR ARCHILA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder a agregar el despacho comisorio No.2022-0045, para los efectos del artículo 40 del C.G del P., procedente de la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios (N-S), obrante a los archivos 026 a 029, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No.260-117288, si no se observara que la diligencia de secuestro no se llevó a cabo conforme a la orden impartida en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en el sentido que el secuestro se materializó solo respecto de la cuota parte del predio de propiedad del demandado WLADIMIR ARCHILA GARCIA, cuando lo aquí ordenado fue efectuar el secuestro del bien inmueble en su totalidad sin distinción de cuota parte, así como tampoco se evidencia que hallan realizado las comunicaciones a los comuneros de conformidad con el numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P. quienes lógicamente deberán ser enterados de que el embargo si recae sobre una cuota parte del bien, en consecuencia, se ordenará la devolución del mismo para que se proceda a realizar en debida forma la diligencia comisionada con apego a la orden impartida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio No.2022-0045, para que la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios (N-S), proceda a realizar en debida forma la diligencia de secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No.260-117288, con apego a la orden impartida en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 y a lo dicho en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7e58dd2d3c419e5faef2f1faa893d3d63dcff5affee5cbcc7857cfc8a7e99**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Ddte	MARTIN LEONEL PABON CONTRERAS
Ddos	Herederos Determinados de MARIO VEGA ARIAS (QEPD), señores: HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y OTROS y demás HEREDEROS INDETERMINADOS
RAD	54-001-31-53-003- 2022-00355-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según las constancias secretariales vistas en los archivos 026 y 039 del expediente digital, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “040FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el curador Ad- Litem, se notificó el día 23 de mayo de 2023, como dimana del contenido del archivo 039 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 23 de mayo de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 23 de noviembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 23 de mayo de 2024 y **hasta el día 23 de noviembre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 21 y 22 de marzo de 2024 desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarree las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004, 005 y 007)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y su subsanación, las cuales se relacionan y obran en los archivos 004, 005 y 007 del expediente digital.

- Escritura Pública N°1617 del 30 de julio del 2018, de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, donde figura la tradición del inmueble. (pág. 3 a la 11 archivo 005).
- Folio de matrícula inmobiliaria N°260-206920. (pág. 12 a la 16 archivo 005).
- Acta defunción del sr. MARIO VEGA ARIAS (QEPD) (pág. 13 archivo 005).
- Registro civil de JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA (pág. 14 y 15 archivo 007)
- Registro civil de LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA (pág. 16 archivo 007)
- Registro civil del menor CAMILO ANDRES VEGA CELIS (pág. 17 archivo 007)
- Sentencia proferida por el juzgado primero de familia de Cúcuta donde decreto la unión marital de hecho entre la Sra. - HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y el sr, MARIO VEGA ARIAS (QEPD). (pág. 18 y 19 archivo 007)
- Subsanación de demanda de unión marital tramitada en el juzgado primero de familia con radicado 5400131000120210006200 donde se evidencia el correo electrónico del menor CAMILO ANDRES VEGA CELIS, quien es representado por su madre la Sra. - HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, siendo así el mismo para los dos. (pág. 20 y 21 archivo 007)

- Se anexa prueba de donde se toma el correo electrónico del Sr. JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA, y LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA (pág. 22 a la 33 y 40 a la 48 archivo 007)
 - Escritura Pública N°1363 del 01 de julio del 2015, de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, donde figura la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de los cónyuges Mario Vega Arias y Ana Dyana Castañeda Ter-Meer. (pág. 34 a la 39 archivo 007).
 - Consulta de proceso en la página de la rama judicial del radicado 5400131000120210006200. Donde se evidencia el correcto radicado del proceso. (pág. 49 a la 51 archivo 007).
 - Póliza judicial. (pág. 52 archivo 007).
 - Factura de cancelación de la póliza judicial. (pág. 53 archivo 007).
- 1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de los demandados HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA y LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.3. Pruebas en poder de los demandados:** Respecto al requerimiento solicitado de aportar con la contestación de la demanda los registros civiles de cada uno de los demandados, se **PRECISA** que ya obran en el expediente los cuales fueron allegados por la parte demandante (ver (pág. 14 y 15; 16 y 17 archivo 007) y asimismo se observa que fue allegado por el demandado CAMILO ANDRES VEGA CELIS (menor) representado por su madre HEIDY CATHERINE CELIS URIBE al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (ver pág. 9 archivo 022)
- 1.4. Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores CRISTIAN PRADA LEAL, JULIO CESAR VERA SERRANO y PABLO ANTONIO PABON CONTRERAS, quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. **Requerir a la parte demandante solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos** que no se aportó correo electrónico, e informar a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y en representación de su hijo CAMILO ANDRES VEGA CELIS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 022.**
- 2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 022 del expediente digital.

- Registro civil de defunción del señor MARIO VEGA ARIAS (QEPD). (pág. 8 archivo 022).
 - Registro civil de nacimiento del niño CAMILO ANDRES VEGA CELIS. (pág. 9 archivo 022)
 - Acta de audiencia pública de fecha 11 de octubre de 2022. (pág. 10 y 11 archivo 022)
- 2.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de la señora EYELITZA URIBE ANTOLINEZ, quien rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. Por secretaria envíese el respectivo Link de la audiencia virtual al correo electrónico eyelitzauribe@gmail.com informado por la parte solicitante de la prueba, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**
- 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA y de JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 023.**
- 3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 023del expediente digital.
- Poderes conferidos (pág. 6 a la 10 archivo 023).
- 3.2.** Frente al acápite denominado **PRUEBAS... “Pruebas Testimoniales”**, donde se solicita:

Pruebas testimoniales:

En aras de probar los hechos que configuran las excepciones y el escrito de contestación de la demanda esto es que el señor MARIO VEGA (QEPD), cumplió con cada una de las obligaciones estipuladas en la escritura de compraventa y demás hechos que puedan interesar al presente proceso, me permito solicitar a su señoría se sirva decretar los siguientes interrogatorios de parte:

JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA, LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA y CAMILO ANDRES VEGA CELIS, HEREDEROS DE MARIO VEGA ARIAS ALEXANDER CARRILLO BALAGUERA, hijos del causante.

Procede el despacho hacer las siguientes precisiones:

- Respecto a CAMILO ANDRES VEGA CELIS se ha de resaltar que hace parte del extremo pasivo de la litis, quien por ser menor de edad actúa en representación de su señora madre la también demandada HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, a si las cosas en consideración de este despacho y en vista de que el menor de edad (11 años ver registro civil de nacimiento pág. 17 archivo 007 y/o pág. 9 archivo 022) fue demandado como heredero determinado del señor MARIO VEGA ARIAS, no cobra mayor relevancia la información que pueda suministrar entorno al negocio

demandado máxime cuando está recogido en la escritura de COMPRAVENTA de fecha 30 de julio del 2018, con numero 1617 -2018 de la Notaria Quinta de Cúcuta, en la cual los participantes directos de la misma fueron MARTIN LEONEL PABON CONTRERAS y MARIO VEGA ARIAS (QEPD), razón por la cual este despacho **SE ABSTENDRA** de tomar el interrogatorio de parte del mismo.

- Ahora en cuanto a los señores JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA y LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA los cuales hacen parte del extremo pasivo **SE DECRETARÁ SU INTERROGATORIO**. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna
- Y en relación al señor ALEXANDER CARRILLO BALAGUERA quien no hace parte del extremo activo ni pasivo se **DECRETARÁ SU TESTIMONIO**. **Requerir a la parte solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del testigo** que no se aportó correo electrónico, e informar a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS**.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f3c05e8d1a1a19519aac47b3c1d71e45afd7c140b6756063bf37cb93accc1**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00016-00 promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO ITAU	03/10/2023	023	Informan que se procedió con la medida cautelar, sin embargo, el cliente únicamente cuenta con productos desmaterializados.
BANCOOMEVA	04/10/2023	026	Informa que no ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.
FIDUAGRARIA	05/10/2023	028	Informa que procedió a registrar la medida de embargo ordenada.

De otra parte, en atención a la comunicación allegada por el banco BBVA (*Ver archivo 025*) informando que procedió a levantar la medida de embargo contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que el demandado allegó certificación donde indica que el presente embargo fue cubierto por Bancolombia, anexando certificación emitida por el referido banco, al respecto, el despacho ordenará oficiar al banco BBVA, indicándole que a la fecha las medidas cautelares acá decretadas permanecen incólumes, por tanto deberá dar cumplimiento a las mismas de conformidad con lo ordenado en proveído del 11 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al banco BBVA, indicándole que a la fecha las medidas cautelares acá decretadas permanecen incólumes, por tanto, deberá dar cumplimiento a las mismas de conformidad con lo ordenado en proveído del 11 de septiembre de 2023. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91ca55f0283a452b9aadeee4e0cb03958ff20b4a13e474be89d9933e2d9821**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de Banco Davivienda, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	10/10/2023	039	Informa que las medidas de embargo han sido registradas. Adicionalmente comunican que los demandados presentan embargos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa80fb0da83b6529e26b43be7589ddc14be5d9e87339d67ac6c70dbb742fb49**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2023-00243**-00 promovida por **ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se tiene que mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2023, el demandante ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA, allego revocatoria de poder a la DRA. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, lo cual será aceptado por este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, como quiera que junto a la revocatoria de poder se procedió a designar al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, para su representación, se reconocerá personería al mismo como apoderado del demandante en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocaría del poder efectuada por el demandante ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA, respecto del poder que le hubiera otorgado al Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO como apoderado judicial del demandante ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11d33c4e3690d7161f367ddeaef0836bab0b45a74ca64930aa7c572a2a65**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00310**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	09/10/2023	007	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO BBVA	10/10/2023	008	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE BOGOTA	10/10/2023	009	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO DE OCCIDENTE	11/10/2023	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00310-00
C. Medidas

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2038ee036f5811e0d1f3e678c1a5594485234aaa187dedfed5f2dc7dedc7**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>